Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196311299)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196311300)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc196311301)

[b) Turno de las solicitudes de información 2](#_Toc196311302)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_Toc196311303)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 4](#_Toc196311304)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión 4](#_Toc196311305)

[b) Turno de los Recursos de Revisión 5](#_Toc196311306)

[c) Admisión de los Recursos de Revisión 6](#_Toc196311307)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 6](#_Toc196311308)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado 6](#_Toc196311309)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc196311310)

[g) Cierre de instrucción 7](#_Toc196311311)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc196311312)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc196311313)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc196311314)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc196311315)

[c) Plazo para interponer los recursos 8](#_Toc196311316)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc196311317)

[e) Requisitos formales para la interposición de los recursos 8](#_Toc196311318)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc196311319)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc196311320)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc196311321)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc196311322)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc196311323)

[d) Versión pública 22](#_Toc196311324)

[e) Conclusión 28](#_Toc196311325)

[RESUELVE 29](#_Toc196311326)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintitrés de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **2302/INFOEM/IP/RR/2025, 2458/INFOEM/IP/RR/2025 y 2459/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **veinticuatro de enero y nueve de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó unas solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00482/TOLUCA/IP/2025 00758/TOLUCA/IP/2025 y 00756/TOLUCA/IP/2025** y en ellas se requirió la siguiente información:

**00482/TOLUCA/IP/2025**

Todas las solicitudes de Transparencia y sus respuestas del 1 de enero a la fecha y los oficios con oso qué se turna a los Servidores públicos Habilitados.

**00758/TOLUCA/IP/2025**

De la solicitud 001 a la solicitud 350 la solicitud, del año 2025 el oficio donde de turno para su atención, la respuestas de las áreas y la respuesta de la unidad de transparencia.

**00756/TOLUCA/IP/2025**

Todas las solicitudes recibidas del saimex y sus respuestas del 1 de enero al 7 de febrero de 2025 cuales fueron recurridas.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de las solicitudes de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de enero y diez de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado

El **diecisiete de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

**00482/TOLUCA/IP/2025**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 00482/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**R. 00482\_25.pdf** Archivo mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta en los términos siguientes: *“se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información se informa que lo solicitado aún se encuentra en periodo de integración, toda vez que el INFOEM aún no ha dado por concluido el proceso de respuesta.*

**0758/TOLUCA/IP/2025**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0758/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**R. 00758\_25.pdf** Archivo mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta en los términos siguientes: *“se informa que tanto las respuestas como los turnos se manejan a través de la plataforma”*

**00756/TOLUCA/IP/2025**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0756/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**R. 00756\_25.pdf** Archivo mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta en los términos siguientes: *“se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información se informa que lo solicitado aún se encuentra en periodo de integración.”*

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión

El **veintiocho de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **2302/INFOEM/IP/RR/2025, 2458/INFOEM/IP/RR/2025 y 2459/INFOEM/IP/RR/2025**, y en los cuales manifiesta lo siguiente:

**2302/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*No entrega la información la unidad de transparencia.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No entrega la información dicen que esta siendo procesada por Infoem.*

**2458/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta de la unidad de transparencia niega la información con opacidad.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No entrega la información dicen que esta en plataforma pero se solicita por saimex.*

**2459/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*La respuesta de la unidad de transparencia son opacos.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No entrega dice que están en proceso se solicita se entreguen por saimex.*

### b) Turno de los Recursos de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinticinco** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX el **2302/INFOEM/IP/RR/2025** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** el **2458/INFOEM/IP/RR/2025** a la **Comisionada María Del Rosario Mejía Ayala** y el **2459/INFOEM/IP/RR/2025** a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión de los Recursos de Revisión

El **seis y siete de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la novena sesión ordinaria, celebrada **el doce de marzo de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **2458/INFOEM/IP/RR/2025 y 2459/INFOEM/IP/RR/2025 al 02302/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante los cuales en lo medular ratifica su respuesta y solicita se confirme la misma.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diecisiete de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintiocho de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éstos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición de los recursos

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **02302/INFOEM/IP/RR/2025, 02458/INFOEM/IP/RR/2025 y 02459/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Todas las solicitudes de Transparencia, sus respuestas y los oficios con qué se turnaron a los Servidores públicos Habilitados del 1 al 24 de enero de 2025.
2. De la solicitud 001 a la solicitud 350 del año 2025 el oficio donde de turno para su atención, las respuestas de las áreas y la respuesta de la unidad de transparencia.
3. Todas las solicitudes recibidas del saimex y sus respuestas del 1 de enero al 7 de febrero de 2025, así como cuales fueron recurridas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió de manera medular no poder entregar la información solicitada.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se le entregó la información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si se debe entregar la información o con las respuestas se colma la pretensión de la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia dentro de sus funciones se encuentra la de tutelar y garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales en poder del sujeto Obligado, así como, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública como herramientas esenciales para ejercer el control democrático y eficiente de la administración pública municipal, a través de las funciones designadas, conforme al artículo 53 de la Ley de Transparencia Local.

En este sentido, se trae a colación el artículo 53 de la Ley de Transparencia Local, que señala cuales son las atribuciones de las Unidades de Transparencia, entre ellas, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

En este mismo sentido, el artículo 92, fracción XVII, de la ya citada Ley de Transparencia local, señala como obligación una obligación común de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas como lo son la **dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas**.

Atento a lo anterior, la información solicitada se trata de una obligación común de transparencia, en la que los Sujetos Obligados, ent, se encuentran obligados normativamente a contar con la información solicitada, es decir, el registro de las solicitudes.

No pasa desapercibido, que a través del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, en fecha 4 de junio de 2018, se publicó el ”ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULOS II, III Y IV, Y EL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ADICIONAL DE AQUELLA CONTEMPLADA EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” que señala en la ***Sección VI***, ***fracción*** ***XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas***, lo siguiente:

*“En términos de los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados; a través del sistema electrónico establecido para tal efecto o de la Plataforma Nacional de Transparencia; en la oficina u oficinas designadas para ello; vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*De conformidad con los numerales Segundo, fracción LII, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia; el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI y SAIMEX) es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General. Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente del medio de recepción.*

*Los sujetos obligados publicarán, en el Formato 5 previsto en los presentes Lineamientos, la información correspondiente a todas las solicitudes de acceso a la información recibida y atendida, así como la respuesta proporcionada a cada una de ellas, adjuntando los documentos que se hayan acompañado a dicha respuesta. En caso de que la referida información contenga datos personales, los documentos respectivos se deberán difundir en versión pública.*

*El hipervínculo al SISAI y SAIMEX o al sistema electrónico establecido para la presentación, registro, captura y trámite de las solicitudes de acceso a la información, se publicará en cumplimiento al criterio 8 del Formato 13 LGT\_Art\_70\_Fr\_XIII, establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, con sujeción a los dispuesto en dicho ordenamiento.*

*Periodo de actualización:* ***Trimestral.***

*Conservar en el sitio de Internet:* ***Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.***

***Aplica a: Todos los sujetos obligados***

*…”*

Derivado de lo anterior y, como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, la información solicitada, normativamente se encuentra señalada como una obligación de transparencia común para todos los Sujetos Obligados.

Ahora bien, al saberse la existencia de una fuente obligacional que constriñe al SUJETO OBLIGADO a poseer la información y derivado del propio conocimiento que tiene este Instituto sobre la existencia de la información solicitada se procede a desagregar las tres respuestas emitidas por el sujeto obligado a saber las siguientes:

*“se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información se informa que lo solicitado aún se encuentra en periodo de integración, toda vez que el INFOEM aún no ha dado por concluido el proceso de respuesta.*

*“se informa que tanto las respuestas como los turnos se manejan a través de la plataforma”*

*“se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información se informa que lo solicitado aún se encuentra en periodo de integración.”*

Luego entonces se advierte que las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO guardan la similitud de ser argumentos por los cuales no se puede entregar la información siendo que la información se encuentra en periodo de integración, que la información se encuentra en la plataforma y que el INFOEM no ha dado por concluido el proceso de entrega.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado se advierte que los argumentos que no son válidos o suficientes para no entregar la información, puesto que lo solicitado por el particular se genera posee y administra por parte del SUJETO OBLIGADO por lo cual se debe hacer entrega de la misma.

Por otra parte, la respuesta del recurso **2458/INFOEM/IP/RR/2025** donde manifiestan que *“se informa que tanto las respuestas como los turnos se manejan a través de la plataforma”*  el cual es parcialmente válido ello en razón de que tanto las respuestas de las áreas y de la unidad de transparencia sí obran en oficios tal como se puede advertir en la propia respuesta emitida por el titular de la unidad de transparencia y las respuestas que emiten los servidores públicos habilitados tal como se muestra en la imagen inserta a continuación a manera de ejemplo:



No obstante lo anterior, por lo que hace a los turnos para la atención de solicitudes se advierte que no existe evidencia alguna de que se generen oficios para tal efecto ya que efectivamente se realizan mediante el SAIMEX lo cual si es válido tal como se muestra a manera de ejemplo en las imágenes que se insertan a continuación:





Luego entonces la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO respecto a la no existencia de los oficios donde se turnan las solicitudes a los servidores públicos habilitados para su atención en razón de que se realizan a través del SAIMEX constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido dicho punto de la solicitud 02302/INFOEM/IP/RR/2025 respecto de los “Todas las solicitudes de Transparencia (..) los oficios con los qué se turna a los Servidores públicos Habilitados, del 01 al 24 de enero de 2025”. Así como, en el expediente 02458/INFOEM/IP/RR/2025 “De la solicitud 001 a la solicitud 350 la solicitud, del año 2025 el oficio donde de turno para su atención, (…)”.

Acotado lo anterior, es del conocimiento de este instituto que el SUJETO OBLIGADO ha recibido diversas solicitudes durante los periodos solicitados, inclusive para dar atención a la solicitud donde se requirieron las solicitudes de la 001 a la solicitud 350 del año 2025 ésta puede ser atendida por el SUJETO OBLIGADO puesto que la solicitud 351 fue recibida el 17/01/2025 lo cual es una fecha inferor a la fecha en que se realizó la solicitud de información por lo cual sí es viable su entrega.

En consecuencia, se deberá hacer entrega de toda la información solicitada consistente en

1. Todas las solicitudes de Transparencia y sus respuestas del 1 al 24 de enero de 2025.
2. De la solicitud 001 a la solicitud 350 del año 2025 las respuestas de las áreas y la respuesta de la unidad de transparencia.
3. Todas las solicitudes recibidas del saimex y sus respuestas del 1 de enero al 7 de febrero de 2025, así como cuales fueron recurridas.

Por último y no menos importante para el caso de que no se haya generado la información ordenada por ser el caso de que algunas solicitudes no hayan sido respondidas, no se hayan turnado a los servidores públicos habilitados, las áreas a las que se turnaron las solicitudes no hayan respondido, la unidad de transparencia no las hubiera respondido y por que algunas solicitudes no se hayan recurrido, bastará con que se haga del conocimiento a LA PARTE RECURRENTE tal situación

Lo anterior en razón de que no existe obligatoriedad por parte de los SUJETOS OBLIGADOS para emitir dichos documentos y porque no todas las solicitudes obligatoriamente son recurridas.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR y MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia, se le ordena haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00756/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **2459/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitudes de información **00482/TOLUCA/IP/2025 y 00758/TOLUCA/IP/2025** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recurso de Revisión **2302/INFOEM/IP/RR/2025 y 2458/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *Todas las solicitudes de Transparencia recibidas y sus respuestas del 1 al 24 de enero de 2025.*
2. *De la solicitud 001 a la solicitud 350 del año 2025 las respuestas de las áreas y la respuesta de la unidad de transparencia.*
3. *Todas las solicitudes recibidas del SAIMEX y sus respuestas del 01 de enero al 07 de febrero de 2025, así como cuales fueron recurridas.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no se haya generado la información ordenada respecto a algunas respuestas, algunas respuestas de las áreas, algunas respuestas de la unidad de transparencia y por que algunas solicitudes no se hayan recurrido, bastará con que se haga del conocimiento a* ***LA PARTE RECURRENTE*** *haciendo entrega, únicamente de la información que si se haya generado.*

**CUARTO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO